

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2012

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-47/2012**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-028/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó en la

SUP-JRC-47/2012

Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra de María Magdalena Soriano Rubio, Edgar Magallanes De la Rosa, Jorge Flores Verduzco, Celina García González, David Mora Plascencia, Rafael García Íñiguez, José Gabriel Martínez Martínez, Ignacio Becerra Sepúlveda y Ricardo David Díaz Prudencio, integrantes de los Consejos Distritales de ese Instituto Electoral Local, en los Distritos electorales uninominales 3, 5, 6, 10, 11, 13, 15 y 18, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara, La Barca y Autlán de Navarro, respectivamente, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral relacionados con la vulneración a los principios de independencia, imparcialidad, certeza, equidad, legalidad y objetividad que rigen en materia electoral.

Con la denuncia precisada en el párrafo inmediato anterior, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, se integró el expediente de procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente PSO-QUEJA-002/2012.

2. Acuerdo de desechamiento. El diecisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo por el que se determinó:

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII del presente acuerdo.

3. Recurso de apelación. El veinte de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

SUP-JRC-47/2012

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil doce, precisado en el numeral 2 (dos) que antecede.

El primero de marzo del año que transcurre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco radicó el aludido medio de impugnación local con la clave de expediente RAP-028/2012.

4. Acto impugnado. El dos de marzo de año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el recurso de apelación RAP-028/2012, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 56 párrafo primero, 57 párrafo séptimo, 70 fracción II y 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º fracción II, 73 y 77 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 596 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y 1º párrafos primero y segundo, 4º y 5º fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el presente asunto se debe determinar una cuestión competencial; por consiguiente, debe emitirse la resolución que en derecho proceda, en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales que le corresponden en observancia de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral, considera que no es competente para conocer del presente medio procesal de impugnación que se endereza como un recurso de apelación, habida cuenta que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio de impugnación, dado que las documentales que obran agregadas al expediente se refieren a una impugnación en contra de un acuerdo dictado por una autoridad electoral local el *Secretario Ejecutivo del instituto electoral y de Participación Ciudadana*, que según manifestación del promovente le genera perjuicios pues vulnera los principios de legalidad, lo cual actualiza los supuestos que prevén los artículos 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134 fracción XX, 577, 578, 580, 583, 584 y 586 del

SUP-JRC-47/2012

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le confieren competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para conocer en la vía del recurso de revisión de la impugnación como la que plantea el recurrente.

La determinación de este órgano jurisdiccional, en el sentido de declararse incompetente para conocer de este asunto y consecuentemente reencauzarlo como recurso de revisión para que sea resuelto por el referido Instituto Electoral, tiene como premisas las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Las disposiciones descritas en este considerando, establecen que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la constitución y el código en la materia, y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de sus derechos a través de procedimientos de impugnación por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los referidos procesos, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Por lo que en observancia de lo que dispone el artículo 509 fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que se transcribe en lo conducente:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

VI. No se hayan agotado las instancia previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y”

En el caso concreto, del examen del escrito de demanda promovido como recurso de apelación, se advierte que el recurrente impugna el acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 17 de febrero del dos mil doce, acto que es atacable en términos del código electoral.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 577, así como el artículo 580 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

Artículo 577

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

(...)

Artículo 580

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral;

- II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
- III. Las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

Ante lo dispuesto en los preceptos transcritos, debe concluirse que el acto que combate el recurrente, actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el código de la materia, ya que en el presente supuesto al tratarse de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo lo procedente es combatirlo a través del recursos administrativos, como lo es el recurso de revisión y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver esa clase de recurso, como lo precisa la fracción XX del artículo 134 del código en la materia.

En efecto, el artículo 577 del código en la materia, prescribe que contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en el título cuarto del ordenamiento legal en cita.

Lo que es afirmado por la propia responsable quien manifiesta en su informe circunstanciado que rindió.

Como se puede observar es exacto lo que sostiene la responsable cuando arguye que el recurso de revisión es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que por el hecho de promover un recurso de apelación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del código electoral, relativa a que no se agotó la instancia previa establecida por el código en la materia, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud, de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Sin embargo, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, no fue acertado el que la responsable le hubiese dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia.

En efecto, si la responsable advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios rectores que derivan del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación

SUP-JRC-47/2012

de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.

Efectivamente, sobre este tema tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que son visibles en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", correspondiente a Jurisprudencia Volumen I, en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que si bien es cierto no son obligatorias para la responsable, si son instructivas para su proceder, dichas tesis son del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe

complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Si bien, la tesis jurisprudencial J.01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio

SUP-JRC-47/2012

impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía federal o local, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No debe perderse de vista que contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección equívoca de la vía o la denominación de la impugnación, juega un papel importante y decisivo para hacer efectivos los derechos que se discuten a través de esos procedimientos, en la materia electoral el objeto de los procesos, generalmente, no está a disposición de las partes, porque lo que en ellos se

debate se relaciona con derechos fundamentales reconocidos tanto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución General de la República, como en el artículo 12 fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en el artículo 1º párrafo primero fracción VII y párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relacionadas condiciones, se estima que el recurso que hace valer el recurrente en su escrito de 20 de febrero de dos mil doce, no se puede juzgar en la vía judicial toda vez que en el caso concreto se impugna el acuerdo administrativo de 17 de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 577 del código en la materia.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano judicial que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 470 y demás relativos y aplicables del código en la materia, debió seguir el procedimiento ahí contenido:

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 465

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de cinco años.

Artículo 466

(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las

SUP-JRC-47/2012

solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que provea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Artículo 467

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Secretaría elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.

SUP-JRC-47/2012

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones Electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 468

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

Artículo 469

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fé de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia, la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime

pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o Municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 470

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. El Secretario podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

SUP-JRC-47/2012

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.

3. El Consejero electoral coordinador de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

I. Si el proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente;

II. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto propuesto, lo devolverá al Secretario, exponiendo las razones o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución en el que deberá considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
(Reformado mediante decreto No. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011)

4. El Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en sesión especial que deberá celebrar para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al Consejo General.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno (sic) nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. El Consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Ahora bien, para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno del Tribunal Electoral en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción que le confiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se pronuncia por establecer que el reencauzamiento decretado, no implicará para el promovente, la preclusión de una instancia en la vía administrativa, en consecuencia, lo procedente será devolver el medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 1º párrafo 1 fracción VII y párrafo 2 y el 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1º, 4º, 5º párrafo primero, fracción II, 9 párrafo primero, fracción I, 11, 12 párrafo primero inciso d) y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el **considerando primero**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por Félix Flores Gómez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al recurso de revisión previsto

SUP-JRC-47/2012

en el código de la materia, para que el referido Instituto Electoral, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, deberá devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y los anexos aportados por el recurrente en el presente expediente, previa la obtención de las copias certificadas de dichas documentales, mismas que serán agregadas a los autos del presente expediente para constancia.

TERCERO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, el seis de marzo de dos mil doce, Movimiento Ciudadano, promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SGTE-462/2012, de siete de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos y el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-47/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

VI. Admisión En proveído de trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el partido político actor.

VII. Cierre de instrucción. El mismo trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

SUP-JRC-47/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional para controvertir una sentencia dictada en un recurso de apelación, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se determinó reencausar a recurso de revisión el citado recurso de apelación local interpuesto para impugnar la resolución por la que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco.

Por tanto, que toda vez que el acto originalmente impugnado está vinculado con la presunta violación a los principios rectores de la función electoral atribuida a los Consejeros Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de los Distritos electorales uninominales 3, 5, 6, 10, 11, 13, 15 y 18, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara, La Barca y Autlán de Navarro, respectivamente, que llevarán a cabo funciones de preparación, desarrollo y vigilancia en el procedimiento para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco, al no haber norma expresa que preva a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde el conocimiento de asuntos como este, es inconcuso que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior, por la que tiene competencia originaria para conocer de todos los asuntos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro

SUP-JRC-47/2012

identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce la autoridad responsable, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hace valer como causal de improcedencia la consistente en la falta de interés jurídico del actor, motivo por el cual, en su concepto se debe desechar de plano la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

De la disposición legal transcrita se desprende que, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé el sistema jurídico electoral federal, así como para que en ellos se dicte una sentencia de mérito.

Ahora bien, en la especie, Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia de fecha dos de marzo de año en curso, dictada en el recurso de apelación RAP-028/2012, por la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

SUP-JRC-47/2012

Jalisco determinó reencausar ese medio de impugnación local interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a recurso de revisión, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa dictara la resolución que en Derecho procediera.

Es dable destacar que de la lectura integral de la demanda del juicio al rubro identificado se advierte que el actor alega que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y certeza que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, razón por la cual promueve el juicio al rubro identificado en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este orden de ideas, al aducir en su demanda vulneración a los principios de legalidad y certeza, por indebida fundamentación y motivación, a juicio de esta Sala Superior no es necesario acreditar un agravio directo para la procedibilidad de la impugnación, siendo suficiente que con la emisión del acto impugnado se afecte el principio constitucional de legalidad.

Aunado a lo anterior cabe destacar que en la demanda, el accionante aduce que su interés jurídico se sustenta en la facultad de los partidos políticos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, entre los cuales está la legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral federal, caso en el cual se garantiza el acceso a la jurisdicción efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

En este sentido, resulta necesario citar la tesis de jurisprudencia 15/2000, consultable en las páginas cuatrocientas veinticuatro a cuatrocientas veintisiete de la

“*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y

SUP-JRC-47/2012

respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Con base en la trasunta tesis de jurisprudencia, se advierte que ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar **cualquier acto de la etapa de preparación de los procedimientos electorales**, elemento que en el caso se actualiza, con independencia de que le asista

SUP-JRC-47/2012

razón al recurrente en cuanto a su pretensión, en tanto que conforme a lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, fracción I y 213, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de preparación de la elección del procedimiento electoral en la mencionada entidad federativa dos mil once - dos mil doce (2011- 2012), inició el veintiocho de octubre del año dos mil once, y concluirá con la jornada electoral del primero de julio del año en que se actúa.

Por otro lado, conforme a lo establecido en la aludida tesis de jurisprudencia los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, por tanto las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar, colocando, durante esta etapa, a los intereses de los ciudadanos, en condición igual a los denominados intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

SUP-JRC-47/2012

En este sentido, resulta incuestionable que la sentencia impugnada fue emitida durante el periodo previsto en el artículo 212, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y toda vez que el acto originalmente impugnado está vinculado con la presunta violación a los principios rectores de la función electoral atribuida a los Consejeros Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de los Distritos electorales uninominales 3, 5, 6, 10, 11, 13, 15 y 18, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, Zapopan, Guadalajara, La Barca y Autlán de Navarro, respectivamente, que llevarán a cabo funciones de preparación, desarrollo y vigilancia en el procedimiento para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco es inconcuso que incide en el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en esta entidad federativa, por tanto se colma el supuesto conforme al cual el partido político nacional recurrente tiene interés jurídico para promover, razón por la que, en concepto de este órgano jurisdiccional es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

**C. MGDO. JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

Asunto: Juicio de Revisión Constitucional.

FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

del partido político nacional Movimiento Ciudadano, personería que acredito con las copias certificadas del acuerdo administrativo del día veintitrés de diciembre de dos mil once; y con domicilio para recibir notificaciones en Juan Álvarez número 2440, colonia Ladrón de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente, comparezco a

EXPONER:

De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el pasado primero de marzo de dos mil doce, dentro del recurso de apelación identificado con la sigla alfanúmerica (*sic*) RAP-028/2012, y que bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el pasado tres de marzo del año en curso, a través del portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado (*sic*) de Jalisco, y que se plantea en los términos siguientes:

Capítulos

- a. **Nombre y Domicilio del actor.** Ha quedado señalado en el proemio del medio de impugnación
- b. **Personería.** Como lo acredito con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado el veintinueve de febrero de dos mil doce; el suscrito tengo reconocido el carácter con el que se comparece a interponer el juicio de revisión constitucional, y en aplicación del criterio jurisprudencial visible a fojas 97-98 volumen 1 de la compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, con el rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.
- c. **Identificación del acto impugnado.** El pasado dos de marzo del año en curso, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó Reencauzar el recurso de apelación en cita, y toda vez que nos encontramos dentro de un proceso electoral en el que se habrán de renovar los poderes públicos de la entidad, es que, dentro de este escenario, partidos políticos han presentado diversas denuncias por diversos partidos políticos, por la presunta violación a normas de carácter electoral y una vez que dichos procedimientos fueron sustanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en los cuales concluyó desechar las quejas por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 472 de nuestro código electoral en la entidad.
- d. **Violación a preceptos constitucionales.** En consideración del partido político Movimiento Ciudadano, el tribunal electoral del estado de Jalisco conculca los principios de Legalidad, Certeza y recta administración de Justicia previstos en los artículos 14, 16 y 41, de nuestra carta

SUP-JRC-47/2012

magna, puesto que, con la resolución emitida el pasado dos de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia, como lo explicaremos más adelante.

- e. **Antecedentes y agravios.** Causa agravio al partido Movimiento Ciudadano el hecho de que las determinaciones que fueron recurridas en su momento por los denunciados mediante recurso de apelación previsto en el numeral 599 del código electoral del estado, y que habiéndose remitido la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para su resolución, este resolvió lo siguiente:

RAP-028/2012, Se interpuso recurso de apelación en contra del "Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual resuelve la sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-002/2012.

- f. Al resolver el recurso de apelación referido en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avocara en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hicieron valer los recurrentes.

Es el caso específico, el Tribunal Electoral del Estado, determinó entre otras cosas en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"Como se puede observar del informe transcrito, es exacto lo que sostiene la responsable cuando arguye que el recurso de revisión es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que por el hecho de promover un recurso de apelación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del código electoral, relativa a que no se agotó la instancia previa establecida por el código en la materia, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud, de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. ...

*Sin embargo, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **en lo que no fue exacta la responsable es en haberle dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia.***

*En efecto, **si la responsable advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las***

manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios rectores que derivan del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.

Efectivamente, este tema tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que son visibles en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"; correspondiente a Jurisprudencia Volumen I, en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que si bien es cierto no son obligatorias para la responsable, si son instructivas para su proceder, dichas tesis son del tenor literal siguiente: .

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Se transcribe.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DÉLA VÍA IDÓNEA. Se transcribe.

En efecto, no debe perderse de vista que contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección equívoca de la vía o la denominación de la impugnación, juega un papel importante y decisivo para hacer efectivos los derechos que se discuten a través de esos procedimientos, en la materia electoral el objeto de los procesos, generalmente, no está a disposición de las partes, porque lo que en ellos se debate se relaciona con derechos fundamentales reconocidos tanto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución General de la República, como en el artículo 12 fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en el artículo 1º párrafo 1 fracción VII y párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relacionadas condiciones, se estima que el recurso que hace valer el recurrente en su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, no se puede juzgar en la vía judicial toda vez que en el caso concreto se impugna el acuerdo administrativo

SUP-JRC-47/2012

de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 577 del código en la materia...”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Además de lo señalado en el punto anterior, en la resolución del recurso de apelación que se impugna, el Tribunal Electoral de la Federación no obstante haberse declarado incompetente para conocer del citado medio de impugnación, realizó la siguiente observación:

*“... No obstante lo anterior, **no pasa inadvertido para este órgano judicial que el acuerdo impugnado**, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, **debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.**”*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, el Partido Movimiento Ciudadano, considera factible la procedencia del medio de impugnación constitucional, en virtud de que se actualizan los preceptos invocados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución emitida por el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco es definitiva e inatacable y no existe un medio de impugnación ordinario para combatirse.

Así, el presente medio de impugnación que se plantea ante ustedes magistrados de la Sala Superior, consideramos que el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues, determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo interprete (*sic*) en la materia electoral, implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

Esta afirmación encuentra sustento, cuando de las consideraciones vertidas por el tribunal se desprende dichas inconsistencias:

1.- El primer cuestionamiento se plantea, ya que en los medios de impugnación referidos en el punto f), el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en esencia señaló que “...

si la responsable (en este caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco) advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía ...”; agregando que esta autoridad “... necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco asumiera la competencia para resolverla ...”

De este primer planteamiento podemos concluir que la consideración vertida por el tribunal electoral de Jalisco, está en contraposición de los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión identificados con los números de expediente **SUP-RRV-1/2008, SUP-RRV-2/2008, SUP-RRV-3/2008, SUP-RRV-4/2008, SUP-RRV-5/2008 y SUP-RRV-6/2008**, en los que entre otras cosas determinó:

*“... En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **el Secretario del Consejo General violentó el principio de legalidad** a que se encuentra obligado, por separar su actuación de los causes legales, específicamente, **por haber determinado sin atribución legal alguna cambiar de vía el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor.***

*Así las cosas, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se AMONESTA al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en lo futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas...**”*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Además, para mi representado el partido político Movimiento Ciudadano, la tesis de Jurisprudencia J.04/99, en la que el Tribunal Electoral del Estado basa su argumento en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, es decir de recurso de revisión, no resulta aplicable en el presente caso. Ello en virtud de los motivos que se exponen a continuación. La jurisprudencia, en la que el tribunal (*sic*) electoral (*sic*) de Jalisco, orientó su consideración señala:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

SUP-JRC-47/2012

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Entonces, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dicha Jurisprudencia no resulta aplicable, toda vez que la misma habla de que quien debe analizar detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, es el juzgador (resolutor), y en el caso de los medios de impugnación referidos en el cuerpo del presente escrito, el Secretario Ejecutivo del organismo electoral actuó como mera autoridad encargada de recibir, y tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, porque en la especie los recursos de apelación intentados por el partido denunciante, deben ser calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se

encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el actor, como lo refiere el tribunal responsable.

A mayor abundamiento, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco ha sostenido en anteriores ocasiones, en concreto dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente RAP-004/2009 y RAP-005/2009, en los que en los autos dictados el día cuatro de marzo de dos mil nueve dentro de los mismos, determinó que *“... el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para reconducir la vía del recurso y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, más aun, esta potestad sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad distinta de la jurisdiccional, que no resulta vinculante de forma alguna para este Tribunal Electoral...”*; agregando que *“... el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado resuelve el mismo, pero carece ese órgano administrativo, de facultad para reconducir un medio de impugnación diferente a éste, menos para determinar a qué órgano jurisdiccional compete su reconocimiento, toda vez que la norma electoral sólo le faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación ...”* y concluyendo que *“... el Secretario Ejecutivo sólo debió constreñirse a proponer al Consejo General la determinación de remitir a este Órgano Jurisdiccional las actuaciones para que se pronunciara sobre el particular, toda vez que la resolución del Consejo carece de vinculación para esta autoridad...”*.

2.- El segundo planteamiento, que inspira a Movimiento Ciudadano para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se vincula con la indebida aplicación de la norma, está vinculada cuando el artículo 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y por su parte, el numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, **deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.**

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, señaló:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo

SUP-JRC-47/2012

General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Así, en la Jurisprudencia antes citada, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el País, al interpretar el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **(que es similar al numeral 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)**, señaló que **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada**, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General. Ello en contraposición de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación referidos en el punto f), de este medio de control constitucional.

A fin de acreditar la existencia del caso planteado en el presente juicio de revisión constitucional, y para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que usted preside, esté en posibilidad de resolver la misma, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

CUARTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-47/2012

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es condición *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

SUP-JRC-47/2012

determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

SUP-JRC-47/2012

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Hechas las precisiones que anteceden, procede analizar los conceptos de agravio con base en los cuales el partido actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a los cuales, en su concepto, la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y certeza.

En este orden de ideas, con independencia de lo acertado o desacertado de los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-028/2012**, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados por el partido político nacional Movimiento Ciudadano resultan **inoperantes**, en razón de que en modo alguno, están dirigidos a controvertir las consideraciones torales expuestas por el tribunal electoral local, al emitir la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En la sentencia de dos de marzo de dos mil doce, la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación de

SUP-JRC-47/2012

reencausar el recurso de apelación RA-028/2012, en las consideraciones siguientes:

1. No obstante el Partido Revolucionario institucional promovió un recurso de apelación, el acto impugnado no era un acto o supuesto específico a controvertir por ese medio de impugnación, dado que se trataba de una impugnación a fin de controvertir un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual actualizaba los supuestos que prevén los artículos 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134 fracción XX, 577, 578, 580, 583, 584 y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer en recurso de revisión

2. El acto que controvertió el recurrente, actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el código de la materia, ya se trata de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo por lo que se debe controvertir a través del recursos administrativos, en el caso, el recurso de revisión y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver ese recurso, conforme a lo previsto en la fracción XX del artículo 134 del código en la materia.

3. No fue acertado el que la autoridad administrativa local diera trámite al escrito respectivo como un recurso apelación cuando, conforme a lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del

código en la materia la resolución es revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por lo que si advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación, debió determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía a fin de garantizar el acceso a la justicia que prevén los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4. Conforme a las tesis de esta Sala Superior cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección de la vía o la denominación de la impugnación es decisiva para hacer efectivos los derechos que se aducen violados, en la materia electoral, generalmente, esto no ocurre porque se relaciona con derechos fundamentales reconocidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

5. Con independencia de que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales, a fin de salvaguardar los derechos a la impugnación

SUP-JRC-47/2012

que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, en plenitud de jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se ordena el **reencausamiento** y, en consecuencia, la devolución del medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos exigidos en el Código Electoral para el Recurso de Revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

En este sentido la **inoperancia** de los conceptos de agravio se sustenta en que el demandante no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable para determinar su incompetencia y ordenar reencausar a recurso de revisión, el recurso de apelación local RA-028/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-028/2012, el tribunal electoral local, consideró que la materia de estudio era el reencausamiento de ese medio de impugnación, a recurso de revisión, en razón de que no se actualizó alguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y de manera marginal, hizo un pronunciamiento en relación a que la propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo se debió someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por ser el órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

Ahora bien, en el particular, la inoperancia de los conceptos de agravio formulados por Movimiento Ciudadano deviene del hecho de que, no se controvierten las consideraciones que sostienen el sentido del proyecto, dado que los razonamientos que se hacen valer en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo controvierten las razones que adujo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para reencausar a recurso de revisión, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Se considera lo anterior, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Movimiento Ciudadano, se advierte que expresa los siguientes conceptos de agravio:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco infringió los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar la resolución de dos de marzo de dos mil doce, provocó una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.

b) Al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local, y al encontrarse en desarrollo un procedimiento electoral, los actores políticos necesitan contundencia en la aplicación de la norma.

SUP-JRC-47/2012

c) Los recursos de apelación intentados por el partido denunciante, deben ser analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional, como lo manifestó el tribunal responsable.

d) Se impugna la resolución del tribunal electoral local, debido a la incorrecta aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de esa entidad federativa para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, al señalar que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de veinticuatro horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento contenidas en el párrafo quinto de ese precepto legal; y en caso de determinar que se acreditó alguna de ellas, de acuerdo a lo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.

e) De conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada, sin que se haya manifestado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual deberá ser sometido a consideración del Consejo General; lo cual, es contrario a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación del expediente RAP-028/2012.

En razón de lo anterior, ninguno de los argumentos expuestos por el partido político actor, controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada, que estriba en el reencausamiento del medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, a pesar de que pudiera asistirle razón al actor al sostener que la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional, como lo razonó el tribunal responsable, lo cierto es que, en ningún momento argumenta, que el medio de impugnación (recurso de revisión) al cual reencausó el tribunal electoral responsable, no era la vía idónea para controvertir el acuerdo de desechamiento de la denuncia dictado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, sin que pase desapercibido que si bien, adujo que el recurso de apelación debía ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-47/2012

Judicial del Estado de Jalisco, no precisó las razones para sustentar su afirmación.

Asimismo, aún y cuando le asistiera la razón al partido político enjuiciante, cuando adujo que el mencionado Secretario Ejecutivo tiene la atribución de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos sancionadores electorales, tal situación no tendría trascendencia jurídica alguna en la sentencia que ahora se controvierte, pues el pronunciamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que la propuesta de desechamiento se debía someter a la consideración del Consejo General del citado Instituto, sólo constituye una anotación marginal, emitida por el órgano resolutor a mayor abundamiento, sin que la misma tenga algún alcance dentro del reencausamiento decretado en la sentencia controvertida.

En consecuencia, al permanecer incólumes las consideraciones relativas con el reencausamiento que sustentan la sentencia impugnada, se considera que las mismas deben seguir rigiendo en el sentido de la misma.

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por Movimiento Ciudadano, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, en el recurso de apelación RAP-028/2012, conforme al considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; por **correo certificado** al partido Movimiento Ciudadano; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-47/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO